

Pluralismo jurídico ¿El derecho del capitalismo actual?

Rodríguez-M., Eduardo

Eduardo Rodríguez M.: Abogado colombiano con especialización en economía. Maestría en Sociología por el IUPERJ de Brasil. Actualmente se desempeña como investigador del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, Bogotá.

Asistimos a un agudo proceso de transformación de las relaciones sociales que afecta al conjunto de la formación socioeconómica de la sociedad moderna. El derecho se ve necesariamente interpelado, especialmente si lo consideramos como parte constitutiva de las relaciones de producción capitalistas. Dentro del proceso evolutivo del capital se produce un abandono paulatino de las estructuras de regulación global inherentes al Estado benefactor, cuyas instituciones sufren un acelerado proceso de envejecimiento. La nueva fase del capitalismo no está suficientemente constituida, lo que dificulta su comprensión y critica por el movimiento social. A pesar de ello, ya aparecen algunos indicios que dan cuenta de la nueva estructura, provisionalmente denominada como capitalismo desregulado. En este contexto asistimos a una nueva etapa de la regulación jurídica, que aquí se denomina de pluralismo jurídico para significar un proceso todavía difuso. En el seno de estas transformaciones tenemos dos hechos de decidida importancia: por un lado, el dinamismo de los nuevos movimientos sociales y, por otro, el proceso de globalización de la economía.

En los presentes y agudos procesos de transformación social, la reflexión sobre el derecho adquiere particular importancia. Especialmente cuando se advierte la encrucijada por la que transita el ordenamiento jurídico frente a su relativo envejecimiento como regulador eficiente de las relaciones sociales actuales. De la misma manera, la dinámica del movimiento popular ha venido desnaturalizando el carác-

ter aparentemente globalizante y uniforme del derecho actual, que debido a la heterogeneidad de las reivindicaciones sociales comienza a mostrar fisuras. En estos momentos se hace cada vez más difícil hablar de un derecho con características generales y universales. Por el contrario, se advierte el robustecimiento de múltiples derechos, muchos de ellos intentando organizarse como sistemas u ordenamientos jurídicos autónomos, que no permiten construir la pretendida unicidad y generalidad que demanda el funcionamiento del sistema jurídico de los Estados nacionales. Esta situación, denominada de pluralismo jurídico, señala la coexistencia de múltiples sistemas legales aparentemente incomunicados entre sí.

Nuevos movimientos sociales y replanteamiento del derecho

Parecen existir en la actualidad tendencias renovadoras, provenientes de distintos espacios y sectores sociales, que insisten sobre distintos aspectos relacionados con el sistema de producción del derecho, con la naturaleza y funcionamiento de la justicia, etc.; esfuerzos que rápidamente germinan como elementos potencialmente críticos, aunque sin coherencia global, respecto el papel del derecho y del Estado dentro de la sociedad moderna.

Pensamos que estas reflexiones han emergido de una sensibilidad general acerca de ciertas transformaciones en el ejercicio de la función de vigilancia y control social; de la hegemonía ejercida sobre los mecanismos de producción de la verdad jurídica; del carácter «ineficiente» de las herramientas sociales de producción del sujeto de derecho, etc.; las cuales crean o dan lugar a formas «alternativas» o «populares» de (re) producción de una subjetividad que escapa a la organicidad constituida por el desarrollo histórico real de la sociedad industrial.

En el campo específico de las prácticas jurídicas, las críticas comenzaron a señalar los problemas relacionados con una desigual distribución de la justicia, la separación cada día más creciente entre el mundo formal y el real, etc. De igual manera se ha cuestionado el papel de los abogados dentro de la cadena que articula y permite la producción de la justicia, el desconocimiento de la ley por parte de la población más afectada socialmente y la concentración de los esfuerzos de la administración de justicia hacia los sectores económicamente más solventes, señalando el carácter elitista de ésta.

Paralelamente, algunos movimientos sociales insisten en el carácter no universal del derecho o la ley mientras las codificaciones presenten formas discriminatorias que no reconozcan la igualdad del sujeto (como es el caso del movimiento de muje-

res, de pobres, de infantes, etc.) pero, también, se ha venido señalando el carácter autoritario y poco participativo de un conjunto de reglamentos y disposiciones que tienden a ordenar cada día más los espacios de la vida social. Esta situación produce un desplazamiento de la matriz social sobre la que se ha organizado el consenso o la represión y que usualmente se describe como un proceso continuo de expansión de la esfera pública sobre la esfera privada. Piénsese, por ejemplo, en la creciente expansión de la planificación urbana, en la actividad creciente de las empresas de servicios públicos, en la implementación e intervención estatal sobre las políticas educativa, de salud, etc., zonas en donde el Estado incesantemente ha ganado terreno en lo que se refiere a la organización, diseño e implementación, substrayendo de la participación y del control a antiguas formas de organización de la «sociedad civil» sobre dichas actividades.

La racionalidad discursiva y/o contractual que antes poseían las operaciones públicas ha sido relegada o subsumida por una racionalidad técnica, que reviste un carácter autoritario y excluyente, más cercana a los reglamentos fabriles que a las formas jurídicas de organización social. Para algunos este proceso parece señalar un movimiento continuo de asalaramiento general que deriva en la transformación del productor en trabajador, y de poseedor de ciertas condiciones objetivas en mero consumidor de éstas.

Sin duda este proceso de expropiación o reapropiación industrial de las condiciones tanto objetivas como subjetivas de la vida social ha transformado, simultáneamente, las formas jurídicas sobre las cuales se realizaba el acceso a la producción real. La clase en constitución no logra una reapropiación y/o control de los medios de vida gracias a las transformaciones operadas en la organización de la producción sobre bases totalmente reestructuradas.

El derecho, al imponer como presupuestos de la apropiación la propiedad privada como mecanismo de la distribución social, no permite al productor colectivo expresarse sobre el «mundo» sino a través de las formas sociales propias de la organización empresarial.

Los comentarios anteriores obligan a rechazar la idea más difundida de que el derecho es un sistema de normas que se transforma y evoluciona internamente, es decir, a través de los mecanismos inherentes a su propio sistema normativo de funcionamiento. Esa visión positivista del derecho no permite el examen de las condiciones sociales imperantes que obligan a hablar de la crisis del sistema jurídico; los contextos sociales y políticos aparecen como situaciones marginales que no llegan a

constituirse como parte integrante del escenario jurídico. La ideología jurídica se empeña en disociar las estructuras normativas de las estructuras de la vida cotidiana con el propósito de subordinar estas últimas. El derecho aparece como un intento de legitimación del Estado a través del proceso de universalización de sus procedimientos dentro de las relaciones personales. El formalismo legal, de esta manera, se presenta como un instrumento de disciplinamiento que poco a poco ha venido siendo neutralizado por las fuerzas sociales que buscan dotarse de una racionalidad que pretende tomar distancia de los procedimientos de formalización del derecho para dar lugar - a mecanismos más flexibles que les permiten apropiarse lentamente de sus condiciones objetivas de existencia sobre bases no estatales.

El enorme potencial analítico y político que ofrece la aparición de múltiples formas de producción del derecho pasa usualmente desapercibido para el sentido común de los juristas. Ni se diga de las universidades encargadas de la distribución del saber jurídico, en donde el formalismo legal se ha sedimentado como la ideología jurídica dominante. Cada vez más la brecha entre lo que se ha venido denominando el *law in book* y el *law in action* parece adquirir dimensiones mayores ocasionando, en parte, la trunca aspiración del derecho de regular las relaciones sociales.

Se requiere, de esta forma, repensar el derecho a través de los dilemas que la dinámica del movimiento social le va presentando. Percibir las potencialidades transformadoras que ofrece en surgimiento de «sistemas legales paralelos», cuestionar y relativizar la implementación de propuestas legislativas que pretenden ahondar el grado de subordinación de las comunidades, constituyen un ejercicio obligado para el movimiento social.

El derecho en el capitalismo de hoy

1. El proceso de paulatina globalización de las relaciones sociales ha implicado un lento pero necesario proceso de juridización que no logra adquirir un cuerpo coherente para su ordenamiento. La reglamentación de las empresas multinacionales, de los sistemas de contratación y del destino del excedente producido han sido fruto de acuerdos bilaterales o multilaterales sin que hasta ahora se observen sistemas regulativos más generales con efectos para todas las partes. Aspectos relacionados con la organización espacial de los Estados-nacionales, con la variedad de sus intereses y conflictos, con la heterogeneidad de las regiones, etc., constituyen parte de los obstáculos para el florecimiento de una estructura legal de impacto más universal.

El derecho internacional vigente se transforma en una estructura caduca al no poder acompañar el rápido crecimiento de las relaciones internacionales que lentamente van adquiriendo diversas modalidades de expresión. Estas modalidades no sólo se refieren a la estructuración de nuevos mercados, a las diversas asociaciones entre el capital industrial, comercial y financiero y a la mayor movilidad del capital gracias a la flexibilización de las relaciones laborales y a la creciente separación de la propiedad jurídica de las empresas de su control económico. Se trata también de los procesos migratorios de la población y de los procesos de colonización que muchas veces estas situaciones conllevan, generando un sinnúmero de conflictos de difícil resolución.

2. El Estado benefactor pretendió realizar un proceso de organización y racionalización de la sociedad a través de los mecanismos de la burocratización y de la jerarquización de las funciones en todos los órdenes. El derecho ha constituido la piedra angular en este proceso que en algunas partes llevó a un exceso de juridización de las diferentes esferas de la vida social. Con el advenimiento de las organizaciones de clase, que implica un período de «equilibrio de fuerzas», la monolítica presencia del Estado centralista asiste a un proceso de franco deterioro en la medida en que la política (como acción parlamentaria) y el Estado se confunden. Se trata de un período en que se ha desarrollado relativamente la socialización de las fuerzas productivas, expresadas no solamente en los bienes «públicos» sino en igual medida en una industria con un alto grado de complementariedad y racionalización que se ve afectada de la misma manera por las oscilaciones del mercado. Tanto las formas de uso de estas condiciones generales de la producción como los problemas asociados más directamente con la distribución del producto social (el salario específicamente) paulatinamente se desarrollan en el marco de las políticas de concertación dentro de los distintos órganos estatales.

Esta situación produce la pérdida de vigencia del funcionamiento del Estado militar del *laissez faire* y da inicios al benefactor. Las sedes del poder de decisión que en el pasado son constitucionales y parlamentarias se transforman permitiendo, de turno, que los procesos de racionalización promovidos se deterioren como modelos o técnicas de la decisión estatal. El poder del Estado se fracciona al funcionar como una entidad que opera a través de la inercia que le impone su fragmentación y su repolitización. La democracia representativa cede paso a una democracia local, directa y más participativa, como mecanismo más idóneo para su gerenciamiento. La apelación a esta forma de administración se justifica para un manejo de los conflictos dentro de este período de «equilibrios de clase» y para reiniciar un nuevo proceso de toma de decisiones más eficiente. Es aquí en donde el concepto democrático y la variable técnica se entrecruzan y confunden.

3. La denominada crisis de gobernabilidad, asociada con los procesos de desobediencia civil y la heterogeneidad cultural y jurídica parecen, juntos, inaugurar un nuevo proceso de reorganización social a los efectos del manejo y redireccionalización de los conflictos. Las nuevas formas de la administración por objetivos, del enriquecimiento de las tareas, de la autonomía parcial en la toma de decisiones, del fortalecimiento de los colectivos de trabajadores, etc, parecen señalar un camino de profundas transformaciones en lo que se refiere a la planeación y a las políticas de gestión social que no sólo vienen operando dentro del mundo fabril. Estas transformaciones igualmente vienen impulsándose en el interior de la gestión pública y en sus relaciones con la sociedad civil.

4. La sociedad fordista que abrigó en su seno el Estado benefactor encuentra sus límites en los excesos de centralización y escala de su organización productiva. Esto no significa que el radio de operación de la producción (y del Estado, por supuesto) requiera disminuir. Por el contrario, es precisamente por la redimensión del área de influencia de la producción que se impone la revisión de los procedimientos relacionados tanto con la ejecución como con la gestión del proceso laboral. El camino emprendido parece dirigirse hacia una «macrorregulación descentralizadora» como una nueva modalidad de la regulación global. Es un intento de fundar un neocorporativismo generalizado que implica un reconocimiento a los actores participantes en la toma de decisiones y los respectivos condicionantes de las otras partes, como el compromiso a la concertación recíproca entre los diferentes actores estatales y no estatales.

Es un lugar común el pensar que estas tendencias descentralizadoras, de desmonte del Estado benefactor y de su privatización, implican un fortalecimiento de la sociedad civil gracias a la reducción del intervencionismo estatal, por lo menos en los términos del capitalismo organizado. En términos del sistema legal también se podría pensar que se trata de un desmonte de la regulación jurídica; como un crecimiento de la autonomía de los distintos grupos y asociaciones y un surgimiento sin precedentes de la democracia directa y participativa. El paulatino desmonte de la regulación social estaría asociado a una tentativa de rescatar las estructuras de la sociabilidad que le permitían a la sociedad civil ejercer algunas funciones estatales, pero que al ser rotas por la dinámica del Estado benefactor trasladó a su seno la mayor parte de los conflictos sociales. Como correlato de lo anterior se produjo la desorganización de los movimientos sociales en movimientos fragmentados, que han minimizado el esfuerzo racionalizador del proyecto del Estado benefactor y las capacidades del derecho de regular sus conflictos y demandas.

5. El pluralismo jurídico puede verse como parte de este esfuerzo global de descentralización de la regulación jurídica. Mediante el reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos sociales, que en el pasado fueron dirigidos por el

Estado, es posible y necesario que las comunidades asuman la vigencia de estos derechos.

Mediante un proceso de organización y formalización de sus sistemas de operación, a través de su institucionalización, acaso estos colectivos puedan proveerse de las condiciones necesarias para la materialización de los contenidos de los derechos sociales. La provisión de la justicia por parte de las comunidades de ciertos conflictos o, en otras palabras, las posibilidades de reconocerles ciertas jurisdicciones y competencias a las autoridades comunitarias, como instancias de la regulación jurídica comunitaria, pueden ser tenidas como parte de estos nuevos mecanismos de regulación descentralizadora. Esta situación implica una mayor comunicación entre el Estado y la sociedad civil y su éxito, en principio, radicaría en las capacidades de aquél de cumplir con las condiciones generales para el ejercicio de las nuevas funciones asumidas por las organizaciones de la sociedad civil.

Transformaciones en la producción

Como hemos insistido, el derecho no es ajeno a esas transformaciones de las relaciones sociales de producción. Por el contrario, debe acompañar su evolución y desarrollo como parte constitutiva que es de ellas. La dinámica del desarrollo social capitalista de la época del Estado benefactor privilegió la acumulación a través de un amplio proceso de concentración y centralización de la propiedad más adecuado al sistema fordista de producción y a la producción en serie. Como correlato de esta forma de organización de los sistemas de producción se promovió y organizó el consumo masivo y popular dando origen a una demanda de bienes de consumo relativamente estandarizada. Este modelo de producción y organización de la propiedad que combina el doble movimiento de la centralización y de la concentración del capital requiere unas observaciones preliminares.

En relación a la concentración de capital, esta alude a un proceso social más que técnico. Debe ser vista como el resultado del proceso de socialización capitalista de las fuerzas productivas. Los problemas asociados a la concentración pueden ser mejor visualizados si optamos por analizarlos desde un doble punto de vista, a saber: Desde un punto de vista interno, puede ser física o material, de donde se deriva el control económico de la empresa. Puede ser nominal o formal, de donde se deriva la propiedad jurídica. La separación creciente entre la propiedad jurídica y el control económico, que en parte es un efecto del desarrollo de la concentración, ha permitido impulsar el avance de dos tipos de racionalidad que tendencialmente comienzan por adquirir cierto nivel de autonomía: de un lado, estamos hablando de la racionalidad técnica o material, generalmente desarrollada a partir del control

económico o real de la propiedad gracias a la introducción de la ciencia y de la tecnología como principios estructurantes de la lógica operativa de los sistemas de organización. Esta situación ha venido generando un proceso de paulatino abandono del derecho privado (especialmente del derecho civil) por el derecho público al ir trasladando un conjunto importante de asuntos sociales, antes tenidos como pertenecientes a la esfera privada, hacia espacios más socializados y de interés colectivo. De alguna manera, comienza a desarrollarse cada vez más la aplicación de la esfera del derecho público al redefinirse sustancialmente la relación entre lo privado y lo público; de otro lado, nos referimos a la racionalidad formal de la propiedad jurídica que obedece más a los principios de la apropiación privada de los medios de producción, es decir, se refiere a los modos de adquirir la propiedad antes que a los modos de usarla. En este sentido, la concentración exacerbada del modelo fordista de acumulación ha requerido recurrir a un doble desmembramiento de su autoridad social que usualmente viene siendo expresado como la dicotomía entre técnica y política.

Esta separación ha venido generando problemas a veces irresolubles, que de últimas sólo expresan modalidades diversas de regulación de los conflictos permanentes entre capital-trabajo. Aunque no es el momento para profundizar en este asunto de dimensiones altamente relevantes, sólo quisiéramos considerar que este tipo de fricciones no son ajenas a los efectos de los mecanismos de construcción de los derechos y obligaciones. Se podría afirmar que la matriz definida por la pareja técnica-política ha permitido la exacerbación e inadecuación de los difusos límites entre derechos y obligaciones al resquebrajar la causalidad y, por tanto, los procesos de legitimación tanto del derecho como de la técnica. Este punto de vista interno de la concentración generalmente ha sido estudiado por el análisis económico a través del concepto de economía de escala. En el seno de la pérdida de eficiencia de estas economías de escala podríamos descubrir como una variable necesariamente allí inscrita la esbozada por la pareja técnica-política. Sin embargo, pensamos que en el centro de los dilemas de la concentración están presentes de manera explícita los problemas asociados con los modelos de explotación de la fuerza de trabajo, con las modalidades de obtención del plusvalor.

Si el desarrollo de la concentración ha venido subordinando la aplicación del derecho privado por las estructuras ampliadas del derecho público, también podemos apreciar que el desarrollo necesario de la racionalidad técnica o material sobre la formal vino produciendo a su turno dos efectos importantes en relación al derecho: de un lado, podemos ver la prevalencia del derecho administrativo como estructura jurídica preponderante dentro del derecho público en la medida en que lo públi-

co se transforma en un objeto estratégico de regulación del Estado. En este sentido, podemos decir que germina la figura de lo público estatizado como forma de expresar la apropiación de lo público por el Estado desplazando otras formas sociales de regulación de lo público como, por ejemplo, instancias del poder comunitario sobre su propia publicidad. De allí la injerencia del derecho administrativo dentro de la esfera privada. De otro lado, a través de la incorporación del pensamiento científico-técnico como herramienta utilísima de racionalización y formalización de la vida social y, especialmente, de la vida social estatizada, se advierte la obsolescencia de los procedimientos que le concedían legitimidad al derecho. Dentro de la fase del Estado benefactor, se advierte la preponderancia de la racionalidad técnica como mecanismo legitimador para fijar la verdad de los derechos y obligaciones sociales. El sistema de representación no es suficiente para garantizar los procesos de legitimación del capitalismo organizado sobre todo cuando no existen lazos de responsabilidad entre representantes y representados fuera de las instancias fiscalizadoras existentes dentro del mismo Estado. La legitimidad no sólo se basa en la representación sino en la adecuación de los actores a los procedimientos establecidos por la verdad construida por el pensamiento científico.

Desde un punto de vista externo, la concentración ha permitido el desarrollo y proliferación de los medios de producción y de consumo colectivos que, a la manera de condiciones generales de la producción, vienen generando la activa participación del Estado y la correlativa expansión de la esfera pública. También ha propiciado las condiciones necesarias para la unidad de empresas y la integración vertical como horizontal de la industria. Esta situación genera efectos en la validación de los productos como mercancías, en la medida en que la circulación material de los productos de las empresas integradas minimiza la circulación de aquéllas. Los efectos inmediatos son los problemas asociados con la realización del valor de cambio y con la desnaturalización de la función del dinero como referente de medida. Como fuerza de atracción de la propiedad atomizada la concentración, al impulsar la socialización de la riqueza en forma de medios de producción, ha venido desestructurando paulatinamente otras formas de propiedad más próximas a relaciones sociales de tipo no capitalista o con poco desarrollo de las relaciones mercantiles o monetarias.

Paralelamente al crecimiento desbordante de la juridización de la vida social mediante el desarrollo e injerencia del derecho público de naturaleza administrativa podemos observar, al mismo tiempo, un proceso de desjuridización e informalización del derecho que se puede expresar en: la desnaturalización del producto en mercancía o, más exactamente, en la extensión del tiempo en que el producto se

mantiene como valor de uso sin requerir de la ecuación M-D-M, especialmente dentro de las relaciones interindustriales; la transformación de la propiedad (mercantil no capitalista) en mercancía propiamente dicha que requiere pasar por el circuito de la valorización. Lo anterior ratifica el proceso de obsolescencia del derecho privado.

En relación a la centralización es posible en principio observarla desde un doble punto de vista: desde un punto de vista funcional la centralización produjo un modelo altamente jerarquizado de las tareas y un sistema complejo de procedimientos tendientes a que el control de las decisiones adoptadas se garantizaran en los diferentes niveles de la organización. Todos los modelos de organización y métodos fueron desarrollados como técnicas útiles de homogeneización y estandarización de las operaciones para permitir la posibilidad material de ejecución de la planeación indicativa que asume un carácter eminentemente normativo. Dado el tamaño cada vez mayor de las organizaciones se amplía más la brecha entre las funciones estrictamente decisionales y las propiamente de ejecución, obligando al desarrollo de precisos y complejos mecanismos de control y supervisión dado que toda la producción depende de la reproducción real del conjunto de decisiones adoptadas que sólo han sido testadas formalmente. La organización interna del modelo fordista requiere un cuerpo rígido e inflexible de organización operativa que se expresa en un autoritario sistema de manuales, procedimientos, reglamentos, etc., que operan como un sistema de disciplinamiento institucional formal, subordinando plenamente el desarrollo de la iniciativa individual o grupal. Este cuerpo de disposiciones generalmente asume la forma de norma técnica.

Desde un punto de vista económico la centralización está íntimamente asociada con el desarrollo tecnológico de un conjunto de máquinas-herramientas que por su complejidad y características imponen masas de capital considerables: la industria fordista exige sumas altísimas de capital fijo. Las sociedades anónimas y el desarrollo del mercado de acciones han constituido un instrumento eficaz para colaborar en el proceso de centralización capitalista mediante la disposición de un número de capitales fraccionados en función de una misma estrategia empresarial.

De manera general, podríamos presentar de manera sintética las principales transformaciones por las que ha venido atravesando el derecho dentro de la etapa del Estado benefactor de la siguiente manera, a saber:

1. Un acelerado proceso de obsolescencia del derecho privado con particulares efectos dentro de la esfera del derecho civil.

2. Una ampliación de la juridización de las relaciones sociales al incorporar cada vez más la esfera del consumo dentro de la esfera de la reproducción ampliada del capital.
3. Un dinamismo creciente del derecho público a través del desarrollo del derecho administrativo. Se trata de un proceso de redefinición de lo privado y lo público mediante la figura de lo público estatizada implica una radicalización de los procesos de racionalización de la sociedad a través del derecho estatal. La antigua publicidad es desplazada y subordinada por la incorporación de lo público dentro del patrimonio del Estado. La publicidad comunitaria de otrora, regulada por las instancias de organización del poder no estatal o tradicional, es tendencialmente fracturada por la producción de un nuevo espacio público.
4. Un proceso de transformación de los procesos de legitimación del derecho que tiende a conjugar e interrelacionar en una sola esfera los aspectos tanto de contenido como de forma del derecho. Es decir, el ejercicio del derecho (el modo de usarlo) y los derechos mismos se correlacionan al adquirir la propiedad cada vez más una función social. O sea, la producción del derecho pretende adquirir una causalidad científico-técnica como instancia legitimadora. El pensamiento científico se abre paso importante en su rol de fuente del derecho creando potencialmente un conflicto entre la legalidad y la legitimidad del sistema jurídico. La racionalidad científico-técnica que va adquiriendo el derecho pretende recuperar la naturaleza neutral e immanente del derecho dentro de las relaciones sociales. El derecho pretende reconstituirse como instrumento neutral de regulación social.

El derecho en una nueva fase

Como hemos advertido más arriba, pueden delimitarse dos elementos que a nuestro juicio inciden dentro del proceso de transformación del derecho correspondiente al período del capitalismo organizado. En un primer lugar, nos encontramos con el dinamismo de los nuevos movimientos sociales, que a través de una redefinición de las formas tradicionales de lo político cuestionan los fundamentos, las fuentes y el objeto de la regulación jurídica. En un segundo lugar, con las tendencias del capitalismo contemporáneo hacia un replanteamiento de sus áreas de influencia, tendencia que apunta hacia un agudo proceso de globalización de las relaciones sociales de producción. En el medio de este Estado de transición, entre estas dos fases de estructuración del derecho, que expresan la evolución entre el denominado capitalismo organizado y el capitalismo desregulado, podemos observar una acelerada irrupción de mecanismos o instrumentos tendientes a crear las bases o pilares para la reformulación del derecho dentro de la nueva fase. De manera general podríamos mencionar los siguientes:

1. Un profundo proceso de reforma a la administración de justicia cuya tendencia se inscribe dentro de las tendencias descentralizadoras que pretenden, mediante los denominados jueces de paz, trasladar algunos asuntos jurisdiccionales hacia las propias organizaciones de la sociedad civil de suerte que las estructuras comunitarias, ahora de naturaleza estatizada, asuman funciones jurisdiccionales. Del mismo modo pueden percibirse tendencias hacia una mayor flexibilización de la justicia más acordes con los nuevos mecanismos de legitimación social y política requeridos por el capitalismo de la nueva fase, especialmente los que se refieren a la democracia participativa. En este sentido trabajan las tendencias hacia la despenalización de algunas conductas, hacia la desjuridización de otras y hacia la producción de procedimientos y sanciones distintas a las de la prisión, etc. Paralelamente a este proceso de descentralización y «democratización» de la administración de justicia parecen producirse tendencias hacia una centralización de la misma, especialmente mediante los mecanismos de parcelación de la función judicial permitiendo que otros organismos asuman dichas funciones. Se trata especialmente de la introducción del sistema acusatorio en materia del procedimiento penal en donde la iniciativa de la acción estatal está centralizada en el mismo Ejecutivo. La producción de la verdad jurídica es sustraída como función estrictamente judicial y transmitida como función técnica a instancias especializadas como las autoridades policiales.
2. Simultáneamente se asiste a una redefinición de las jurisdicciones y competencias, ahora en función del control más expedito de los propios movimientos sociales. Piénsese, por ejemplo, en la construcción de nuevas jurisdicciones como la de asuntos rurales, la de familia (mujeres e infancia), la del orden público, etc.
3. El crecimiento, importancia y encuadramiento del derecho dentro de los lineamientos del derecho internacional que presenta un desarrollo más que proporcional de los instrumentos jurídicos de carácter internacional como instancias homogeneizadoras y universalizantes de los derechos. Se trata de instrumentos internacionales como los de las mujeres, de los pueblos indígenas, de los niños, de derechos humanos, etc.
4. El fortalecimiento de los denominados derechos económicos, sociales y culturales a través de las políticas de descentralización como forma de la regulación y control del Estado sobre los nuevos movimientos sociales. Especialmente mediante el reconocimiento del derecho de las comunidades y organizaciones populares a usar y disponer de parte de los recursos públicos en la implementación de los planes y programas de desarrollo.

Estas tendencias del capitalismo de hoy podríamos resumirlas brevemente: a) Una pérdida permanente de la importancia, dinamismo y significación del derecho interno; b) Un papel cada vez más preponderante del derecho internacional sobre

nuevas bases. Es decir, aquel que tiende a homogeneizar el espacio del derecho reconociendo el «derecho interno» de los grupos, organizaciones y comunidades más que la pretendida preponderancia del derecho estatal-nacional. Se reconoce la autonomía y autodeterminación de las comunidades como esenciales para la validación del derecho.

Pluralismo jurídico estatal

Tales configuraciones aún poco definidas del nuevo derecho en constitución, señalan en principio un camino de profundización del horizonte abierto por la descentralización, la democracia participativa y la gestión del poder local. Estos tres pilares sobre los cuales se pretende edificar la reestructuración capitalista indican el advenimiento del pluralismo jurídico como nuevo mecanismo de producción de la legitimidad y el consenso dentro de la sociedad del capitalismo contemporáneo. Este pluralismo jurídico se presenta, más que la inversión de los mecanismos de producción estatal del derecho, como un reconocimiento de los derechos comunitarios en la gestión del gasto social. Los derechos de las comunidades requieren pasar por la validación local, por la internalización previa, de suerte que tiende a desaparecer la frecuente contradicción señalada en el derecho anterior entre legalidad y legitimidad del sistema jurídico.

El pluralismo jurídico de naturaleza estatal pretende abrirse paso mediante una reconceptualización de los derechos sociales, económicos y culturales de la población adecuándose a las formas más actualizadas de la autogestión y participación como modalidades novedosas de reorganización de las relaciones capital-trabajo. Aquí se comienza a dibujar una redefinición entre lo público y lo privado en la medida en que la sociedad civil se estatiza o, en otras palabras, el Estado se mimetiza dentro de la denominada sociedad civil. En este sentido, puede decirse, constituye un movimiento de desjuridización juridizante de las relaciones sociales de producción. Desjuridización en la medida en que se tiende a desmontar parte de la estructura jurídica anteriormente existente. Juridizante en el sentido en que se tiende a formalizar las estructuras comunitarias que se producían de manera informal con el propósito de proveerlas de una estructura de obligatoriedad y coerción que permitan la copresencia del funcionamiento estatal dentro de su circuito y lógica de funcionamiento. Esta institucionalización de la informalidad aparece como un movimiento que a través de su formalización pretende reactualizar al Estado y al derecho no sólo como mecanismos idóneos de ejercicio del monopolio de la fuerza (recuperando la legitimidad de su ejercicio) sino como intentos por construir nuevos mecanis-

mos sintéticos que permitan la vigencia plena de la existencia mercantil de la propiedad y, por tanto, del trabajo.

De manera algo temprana, comienzan a vislumbrarse algunas tendencias que podríamos denominar de pluralismo jurídico de naturaleza popular que apuntan hacia el reconocimiento estatal del derecho interno de las comunidades, pero desconfiando del impacto y resultados de una formalización de ese derecho. Más arriba hemos comentado algunas tendencias del movimiento popular posibles de ser leídas como los factores que han motivado la reestructuración de las relaciones capitalistas. Entre ellas se han venido señalando luchas dirigidas hacia el reconocimiento del derecho interno de las organizaciones, hacia el fortalecimiento de la organización popular y la búsqueda de caminos que permitan la reproducción ampliada de las relaciones comunitarias, hacia la búsqueda de construcción de sistemas organizativos que no reproduzcan la mercantilización de la vida social, etc.; intentos todos que a nuestro juicio no sólo constituyen desafíos significativos del orden existente sino, simultáneamente, han incidido en la reformulación de las fuentes del derecho, de la democracia y del objeto de lo jurídico.

Sin embargo, bajo el pretexto del reconocimiento de la autonomía y autodeterminación de la organización popular es posible y probable que el pluralismo jurídico que hemos denominado de naturaleza estatal, lejos de ser una herramienta idónea para garantizar el poder real y efectivo de la comunidad sobre las condiciones materiales de su existencia se constituya en un mecanismo de expropiación de su poder comunitario. La formalización y juridización del poder comunitario puede constituir una forma o mecanismo de desnaturalización y penetración de las relaciones capitalistas dentro de la comunidad. Este dilema sin duda debe comenzar a ser considerado en una época que poco a poco se abre paso al reconocimiento de los nuevos derechos sociales, económicos y culturales.

Si el movimiento popular se plantea y reconoce sus diversas estructuras de sociabilidad como pertenecientes a un sistema jurídico paralelo, alternativo, como mecanismo autodefensivo que tiende a garantizar su poder social, debe pensar bien a fondo sobre los mecanismos de producción y circulación de esa juridicidad como, al mismo tiempo, interrogarse sobre el impacto y significación social y política de la formalización de su derecho comunitario.

Referencias

- *Althusser, Louis, DISCUTIR EL ESTADO. - Buenos Aires, Argentina, Folios Ediciones. 1983; Una Concepción Metodológica del Uso Alternativo del Derecho.

- *Arnaud, André-Jean, EL DERECHO SIN MASCARA. - San Sebastián, España, Ed. Laboratorio de Sociología Jurídica. 1990; Educación para un Uso Alternativo del Derecho.
- *Faria, José E., DIREITO E JUSTICA. A FUNÇÃO SOCIAL DO JUDICIÁRIO. - San Pablo, Brasil, Ed. Atica. 1989; Los Nuevos Movimientos Sociales y La Pluralidad de lo Jurídico.
- *Foucault, Michel, LA VERDAD Y LAS FORMAS JURÍDICAS. - México, Ed. Gedisa. 1986; La Universidad, Los Servicios Legales Populares y La Teoría Crítica del Derecho.
- *Jacques-P., Manuel, DOCUMENTOS DE DEBATE. 1 - Santiago de Chile, Chile, QUERCUM. 1986; Los Movimientos Sociales, La Democracia y El Socialismo.
- *Jacques-P., Manuel, DOCUMENTOS DE DEBATE. 3 - Santiago de Chile, Chile, QUERCUM. 1986; Tendencias reorgánicas del Estado colombiano contemporáneo.
- *Laclau, Ernesto, POLITICA E IDEOLOGIA EN LA TEORIA MARXISTA. - Madrid, España, Ed. siglo XXI. 1986; Nuevos Movimientos Sociales y Viejas Preguntas.
- *Laclau, Ernesto, FORO. 4 - Bogotá, Colombia. 1987; Pluralismo Jurídico, Movimientos Sociales y Prácticas Alternativas.
- *Lojkin, Jean, LA CLASE OBRERA, HOY. - México, Ed. siglo XXI. 1988;
- *Anónimo, LECTURAS DEL OTRO DERECHO. 1 - Bogotá, Colombia. 1990;
- *Mandel, Ernest, LAS ONDAS LARGAS DEL DESARROLLO CAPITALISTA. - Madrid, España, Ed. siglo XXI. 1986;
- *Palacio, Germán, LA IRRUPCIÓN DEL PARAESTADO. ENSAYOS SOBRE LA CRISIS COLOMBIANA. - Bogotá, Colombia, Ed. CEREC-ILSA. 1990;
- *Restrepo, Luis A., ANÁLISIS POLÍTICO. 5 - Bogotá, Colombia. 1988;
- *Anónimo, REVISTA EL OTRO DERECHO. 1-6 - Bogotá, Colombia, Ed. Temis-ILSA;
- *Anónimo, REVISTA O DIREITO INSURGENTE. - Río de Janeiro, AJUP;
- *Rojas, Fernando, ¿HACIA UN NUEVO ORDEN ESTATAL EN AMÉRICA LATINA?. 2, 28 - Buenos Aires, Argentina, CLACSO. 1988;
- *Slater, David, FORO. - Bogotá, Colombia;
- *Stanley, Moore, CRÍTICA DE LA DEMOCRACIA CAPITALISTA. - México, Ed. Siglo XXI. 1979;
- *Weinbaum, Batya, EL CURIOSO NOVIAZGO ENTRE FEMINISMO Y SOCIALISMO. - Madrid, España, Ed. siglo XXI. 1984;
- *Wolkmer, Antonio C., IDEOLOGIA, ESTADO E DIREITO. - San Pablo, Brasil, Editora Revista dos Tribunais. 1989;
- *Wolkmer, Antonio C., EL OTRO DERECHO. 7 - Bogotá, Colombia, ILSA. 1990.

Este artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad N° 112 Marzo-Abril de 1991, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>.